

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00074-00.
ACCIONANTE: EFRAÍN JOSÉ VARGAS LOZANO.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD LIBRE
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **EFRAÍN JOSÉ VARGAS LOZANO**, contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “*debido proceso administrativo*”.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023); las entidades accionadas, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACION UNIVERSIDAD LIBRE**, fueron notificadas el mismo día de la admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Textualmente expresa la parte accionante: “El 8 de noviembre de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informa que se encuentran publicados los Acuerdos y el Anexo del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docentes. Los referidos actos administrativos pueden ser consultados por parte de los interesados en la página web de la CNSC ya que estos establecen las condiciones específicas de las diferentes Etapas del proceso de selección por mérito. Luego se presentaron modificaciones el 29 de marzo y tres veces más en el mes de mayo de 2022. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informa a la ciudadanía en general interesada en participar en los procesos de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 que el día 4 de abril de 2022, se publicará la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC Directivos Docentes y Docentes El 8 de abril la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informa a los interesados en participar en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que a partir del 21 de abril de 2022, inicia la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a dicho proceso. Atendiendo esta notificación me postulé para el empleo denominado con el código OPEC 183384 Denominación, RECTOR en el marco del Proceso de Selección el 14 de mayo de 2022; El 26 de agosto de 2022 publica de conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) y la fecha de presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica. Cabe resaltar que la Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas; El 25 de septiembre presento las pruebas Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica y el 3 de noviembre se publica, a través del aplicativo SIMO los resultados de estas. Una vez verificada la información en la misma plataforma, evidenció que CNSC declara que el suscrito accionante “NO CONTINUA EN CONCURSO” para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que Unilibre me asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio. Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente- NO RURAL arrojó como puntaje 67.44 y prueba psicotécnica con puntaje de 78.57; Una vez revisada la información que establece los puntajes que

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00074-00.
ACCIONANTE: EFRAÍN JOSÉ VARGAS LOZANO.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD LIBRE
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

a su vez sirven criterio de clasificación o eliminación de los participantes, atendiendo la publicación del 27 de octubre de la CNSC en donde se informa a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7 de Anexo Técnico de los Acuerdos de los Procesos de Selección, les asiste el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, Por lo anterior, el 8 de noviembre solicité a la CNSC: 1. Cuadernillo contentivo de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito el 25 de septiembre de 2022. 2. Original de hoja de respuestas diligenciada por el suscrito en dicha oportunidad. 3. Claves de respuesta correcta para cada pregunta del cuestionario. 4. Valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito 5. Fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 03 de noviembre de 2022, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados del suscrito; El 15 de noviembre de 2022 la CNSC se me indicó que podía acercarme a la IE Nuestra Señora del Carmen, con el fin de verificar la hoja de respuestas, para este efecto comparecí el domingo 27 de noviembre de 2022, en horas de la mañana. Una vez allí el personal encargado me hace entrega de una copia de la hoja de los resultados por mí presentados, así como de la hoja de respuesta, cuadernillo de la prueba y una hoja en blanco para la toma de apuntes. Sin embargo, no se dio a conocer la metodología de evaluación, calificación, ni los criterios de validez de cada una de las claves y de invalidez de las respuestas tomadas como erróneas. Y además unas de las monitoras del salón se preguntó que significaba la palabra “IMPUTADO” en la hoja de respuestas ese día y nos dijeron que las preguntas que salían con la palabra “IMPUTADO” eran válidas óseas respuestas correctas; El 29 de noviembre realizo el complemento de la reclamación en donde solicito, nuevamente, la metodología y ecuaciones matemáticas para la obtención del puntaje y de igual forma la aclaración sobre las preguntas IMPUTADAS y manifiesto que Unilibre incluyó 6 preguntas de ofimática en la prueba eliminatoria de la OPEC 183384 que no se encuentran en el funciones específicas para el cargo de rector establecido por el Ministerio de Educación a través de la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos, y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones; El 2 de febrero la Unilibre da respuesta a la reclamación, en donde 5 meses después de la publicación de la GOA, comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada. Los detalles omitidos en la GOA me fueron comunicados como respuesta a mi reclamación; Unibre omitió publicar en la GOA los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria. Unilibre incumplió una de las obligaciones de HACER derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. Además, de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante. Todo esto, de conformidad con el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022 (...).

Mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades tuteladas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La **UNIVERSIDAD LIBRE** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe, contestando en primera medida lo que consideraban de cada hecho, así: **“HECHO PRIMERO: Es cierto. HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, la expresión “Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó**

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00074-00.

ACCIONANTE: EFRAÍN JOSÉ VARGAS LOZANO.

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD LIBRE

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada.” corresponden a meras apreciaciones del accionante que, en todo caso, no son de recibo para la Universidad Libre, por lo que se procederá a controvertir técnica y jurídicamente dichas afirmaciones y apreciaciones. **HECHO TERCERO:** Es cierto. **HECHO CUARTO:** Es cierto **HECHO QUINTO:** Es cierto. **HECHO SEXTO:** Es cierto. **HECHO SEPTIMO:** Es cierto. **HECHO OCTAVO:** Son meras apreciaciones de la accionante que, en todo caso, no son de recibo para la Universidad Libre, tal y como se expone en los fundamentos de derecho. **HECHO NOVENO:** Es cierto. **HECHO DECIMO:** Es cierto”.

Continúa informando la Universidad que, “Sea lo primero precisar que, conforme a los argumentos formulados por la parte actora en la acción de tutela, la Litis que nos convoca se sustrae a determinar si la Universidad Libre le vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y los principios de publicidad, moralidad, buena fe, transparencia y coordinación, por cuanto la Universidad omitió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, así como el que el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. Aunado a ello, el que se hubiesen incluido 6 preguntas de ofimática, aun cuando este tema no corresponde a las funciones del Rector definidas por la Resolución 3842 de 2022.”.

Sobre el análisis en concreto del asunto en mención determina la entidad que, “Ahora bien, en cuanto a la inconformidad expuesta por el accionante en la que manifiesta la NO pertinencia del eje temático Ofimática de las pruebas escritas con el perfil Rector, es pertinente aclarar que para lograr la selección de servidores de alta calidad se hace uso de instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adaptación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto de las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo; por consiguiente, una prueba escrita requiere, en primera instancia, definir un marco teórico que detalle los aspectos cognitivos fundamentales que deben poseer los aspirantes para la adecuada ejecución del cargo, lo cual especificará las características de las pruebas y orientará el diseño de un instrumento válido y confiable. A partir de lo anterior, se implementa en los procesos de selección la evaluación de competencias sustentada en el Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Este enfoque busca la evaluación de los candidatos mediante situaciones laborales hipotéticas y las posibles soluciones a estas, en las que tienen que decidir cuál de las alternativas de respuesta elegirían, a partir de una combinación de recursos personales (conocimientos, capacidades, habilidades y rasgos) y del ambiente. Igualmente, este enfoque conlleva al diseño de pruebas que evalúan los conocimientos, habilidades, capacidades y rasgos evidenciados en actividades propias del ámbito laboral, por lo cual las pruebas escritas de Aptitudes y Competencias Básicas y Psicotécnicas del presente Proceso de selección, direccionan a los aspirantes para que muestren las capacidades que poseen resolviendo eficazmente situaciones cercanas a las que se podrán enfrentar en el empleo aspirado, tomando como contextos para la evaluación el ámbito institucional y el de la administración pública, entendidos como las generalidades del funcionamiento de las entidades estatales, las problemáticas sociales, económicas, culturales y políticas actuales de Colombia; y por último, los contextos asociados a las funciones del empleo. Tomando como base los contextos del ámbito institucional y el de la administración pública referidos, se encuentra que todos los servidores públicos deben apropiarse el Manual de políticas de seguridad de la información

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00074-00.
ACCIONANTE: EFRAÍN JOSÉ VARGAS LOZANO.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD LIBRE
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

emitido por la Función Pública, el cual considera que la tecnología es un recurso trascendental para el buen manejo de la información y por lo tanto, es de obligatoriedad que los servidores públicos adopten los lineamientos para la recolección, almacenamiento, administración y entrega de dicha información. Adicionalmente, esta política, en su numeral 8, señala que: “Los activos de información están conformados por la información, sistemas de información, aplicaciones, servicios de información, bases de datos, archivos físicos, infraestructura tecnológica, manuales, procesos y procedimientos. Todos los servidores públicos, contratistas y pasantes de Función Pública, deben propender por la seguridad y la calidad de la información en los criterios de confidencialidad, integridad, disponibilidad, efectividad, eficiencia, confiabilidad y cumplimiento.” Atendiendo estas consideraciones, se encuentra que el contenido temático de Ofimática hace parte de los conocimientos en recursos tecnológicos mínimos y básicos que debe poseer e implementar todo servidor público. De ahí que, la Universidad Libre, como ente operador del concurso, desarrolló la fundamentación técnica de las pruebas basándose en las características de los contextos mencionados y las estructuras de perfil suministradas por el Ministerio de Educación Nacional que dan cuenta de los ejes temáticos, siendo este último el insumo más importante para el diseño y construcción de las pruebas, puesto que, en suma, definen las características principales necesarias para desarrollar las funciones del empleo exitosamente por parte del servidor. Por lo anterior, se le informa que no es de recibo por parte de la Universidad la apreciación a la del accionante, como quiera que se ha aplicado la normatividad vigente que reglamenta la elaboración de los ejes temáticos y por ende las preguntas construidas de ofimática para la aplicación de las pruebas escritas de Aptitudes y Competencias Básicas”.

Concluye la **UNILIBRE** diciendo que, “Ahora bien, particularmente frente a lo manifestado por el accionante en el líbello de tutela en relación con el hecho de no haberse publicado en la Guía de Orientación el método de calificación a aplicar; es preciso indicar que expone diferentes argumentos que en su criterio justifican el que debía realizarse dicha publicación, particularmente en comparación con la información plasmada en la Guía de Orientación al Aspirante del Concurso de mérito para la provisión del empleo de Personero Municipal de Cajicá la cual es mencionada en la razón dos del líbello de tutela y sobre la que concluye: “Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, la omisión de Unilibre resulta inexcusable.”, es preciso aclarar que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna; Aunado a lo expuesto y en atención a la inconformidad principal de la accionante en relación con el incumplimiento de lo dispuesto en el anexo de la licitación en material de los contenidos de la Guía de Orientación al Aspirante se precisa que, conforme el Anexo N° 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC –LP-002 de 2022, el operador (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022; en los documentos técnicos de la convocatoria que versan sobre la información requerida para la GOA, así como el deber contractual de la Universidad Libre

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00074-00.
ACCIONANTE: EFRAÍN JOSÉ VARGAS LOZANO.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD LIBRE
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

como operador del Concurso. En ese sentido, es importante mencionar que, frente a los procesos desarrollados posteriormente por la universidad como operador, se garantiza el derecho a la defensa y contradicción contra la fase de pruebas escritas. Es por lo que, en etapa de respuesta a las reclamaciones o acciones judiciales interpuestas por los aspirantes se da respuesta a las pretensiones de estos. Para el caso en particular el tutelante solicitó, entre otras cosas, conocer el desarrollo del método de calificación, pretensión que fue atendida de fondo en la respuesta a la reclamación publicada el 02 de febrero del 2023 (...).

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** contestó, apoyándose en la respuesta dada por la otra entidad accionada, haciendo igualmente un análisis sobre el fundamento normativo de la convocatoria y, sobre el caso particular atinó a expresar que, *“Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad previsto en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, según el cual, la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial».* Norma anterior concordante con el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente al concurso de méritos, en especial, la etapa de aplicación y calificación de las pruebas escritas que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos; En el presente caso, no sólo el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable³ en relación con controvertir el acto administrativo desfavorable a sus intereses, porque para ello bien pudo y puede acudir a los mecanismos previstos en la ley; ”.

En modo de conclusión, expresó la entidad que, *“Se vislumbra del escrito de tutela que, la aspirante lo que pretende es la modificación de su resultado en el marco de la aplicación de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, frente a la misma, es necesario reiterar al despacho que, el hecho de que el método de calificación aplicado a todos los aspirantes al proceso de selección no hubiere sido favorable para el señor EFRAIN JOSÉ VARGAS LOZANO, no implica en sí mismo la vulneración de sus derechos, pues como se ha señalado con la inscripción la aspirante acepta las condiciones del proceso de selección, lo que necesariamente involucra la aplicación del método de calificación conforme a este tipo de pruebas de selección. De igual forma, se extrae de la sustentación de la tutela que el señor EFRAIN JOSÉ VARGAS LOZANO considera que la Universidad incumplió con sus obligaciones, situación contractual que escapa del marco constitucional que busca proteger la acción de tutela, por lo que, existiendo mecanismos jurídicos idóneos para la resolución de controversias contractuales, tales como el medio de control de controversias contractuales, considerado como una vía procesal que contempla variedad de situaciones problemáticas que hipotéticamente pueden tener lugar en el ámbito de las relaciones de carácter negocial que detente el Estado, por ello se deberá iniciar el aparato jurisdiccional en busca de sus intereses, por cuanto los mismos escapan de la protección de los derechos protegidos por la acción de tutela. Ahora bien, se pretende con*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00074-00.
ACCIONANTE: EFRAÍN JOSÉ VARGAS LOZANO.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD LIBRE
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

la acción constitucional que el juez de tutela declare la nulidad de la metodología de calificación aplicada, pretensión que reincide en mostrar el desconocimiento que sobre el marco constitucional y que, además advierte nuevamente sobre la impredecibilidad de las pretensiones perseguidas, pues cada una de ellas escapa de la órbita de los derechos fundamentales protegidos por el artículo 86 de la Carta Política, contando con los medios de control idóneos para dirimirse en la jurisdicción contencioso administrativa. Así mismo, ninguno de los actos administrativos que regulan el proceso de selección y mucho menos el método de calificación ha sido declarados nulos o suspendidos por orden judicial, de hecho esta entidad no ha sido notificada de la admisión de ninguna acción judicial que advierta sobre la presunta ilegalidad del sustento normativo del proceso de selección, lo que demuestra que los sobre los mismos se presume su legalidad y ajuste a las normas jurídicas. Por lo que, se reitera, ante la pretensión de declarar nulidad, además de declararse por el juez de tutela su improcedencia, deberá advertirse al accionante sobre la existencia de la acción de nulidad regulada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Por todo lo anterior, las peticiones invocadas en el presente trámite constitucional no tienen fundamento alguno y no pueden ser procedentes en el presente trámite constitucional".

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección*.

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos².

En otra oportunidad, la misma Corte ha definido todo lo relacionado al concepto de perjuicio irremediable, acotando que ello se presenta en el evento en que converjan tres elementos a saber:

- i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.*

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.*

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.*

Ahora bien, mediante sentencia **SU-355 de 2015**, se definió el concepto de **idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado**, estableciendo que los mismos deben *“tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea*

² SENTENCIA T-043 DE 2018.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00074-00.
ACCIONANTE: EFRAÍN JOSÉ VARGAS LOZANO.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNIVERSIDAD LIBRE
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.” Bajo esa óptica, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a la pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** ante los Jueces Administrativos, por lo tanto, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cuanto a sus derechos fundamentales, situación esta última que nunca fue objeto de prueba por el accionante.

En conclusión, al contar la parte accionante con un mecanismo idóneo para estudiar el problema traído a conocimiento del Juez de Tutela, y no haberse probado un perjuicio irremediable, no le es dable al Despacho entrar a intervenir en el caso bajo estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', is written over a light blue rectangular background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ